

VIEDMA, 16 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. (ALPAT) S/QUEJA EN: HEREDERAS DE SANCHEZ, OSCAR RAYMUNDO Y OTRA C/ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. (ALPAT) S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VI-31273-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte demandada pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-398 de fecha 07-11-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que la impugnación incumple varios de los recaudos de admisibilidad formal previstos por la Acordada 09/23 STJ, como son el máximo de renglones por carilla, la indicación del carácter de su intervención, la mención de la totalidad de los organismos intervinientes, la indicación del domicilio actualizado de las partes, el monto del valor del litigio y el uso de negrita.

Adunó a ello que el recurso se basa en cuestiones de hecho y prueba que no pueden ser revisados por la vía de la casación.

3. Para fundar su pretensión la quejosa sostiene que los precedentes de este Cuerpo citados por la Cámara en su sentencia no son aplicables al caso.

Afirma que sus cuestionamientos no versan sobre el análisis de los hechos y las pruebas, pero su referencia resulta inevitable para acreditar el yerro lógico en los argumentos de la sentencia. Señala que el principio que dispone la no revisión de tales cuestiones en casación debe ceder cuando la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de hecho de la causa.

Efectúa consideraciones respecto a la interpretación y aplicación de la Ac. 09/23 STJ.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada de conformidad con las facultades otorgadas a este Cuerpo en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten en la instancia extraordinaria o de legalidad. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Es importante añadir que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se advierte la inobservancia de las previsiones contenidas en el art. 1° B. 8) de la citada Acordada, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Tal como lo señala el Tribunal anterior, las temáticas que postula la quejosa son ajenas a esta instancia de legalidad toda vez que ahonda en cuestiones relativas a la valoración de la prueba pericial.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir como ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

Como se dijo, se evidencia un claro desacuerdo con la fuerza que las sentencias de mérito otorgan a la pericia química, incluso soslayando el análisis que la Jueza de Primera Instancia efectúa de otros elementos probatorios, los que la Cámara detalla en el punto IV.1 de su pronunciamiento.

Es dable señalar al respecto que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia. (Cf. args. STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz").

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte demandada. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 20-11-25 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.